



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«A las once de la mañana de ayer forzó la escuadrilla el paso de la ria de Bilbao, rompiendo las cadenas que obstruian el paso.

A las dos y media de la tarde entró el Duque de la Torre en Portugalete con su Estado Mayor.

Los carlistas huyeron á la orilla derecha del Nervion, desde donde pretendian prolongar una lucha para ellos tan estéril.

La invicta villa está á salvo y el Ejército libertador entrará en ella hoy, fecha memorable en nuestra historia.

La faccion huye, y su derrota moral y material asegura la causa de la libertad y de la república conservadora.»

Lo que he acordado publicar por medio de *Boletín extraordinario* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 2 de Mayo de 1874.—Primitivo Serriá.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que he recibido á las 5 y 31 minutos de esta tarde, me dice lo siguiente:

«Acaba de recibirse en este Ministerio el siguiente telégrama.

Portugalete 2 de Mayo á las doce y media de la tarde.

Gobernadores de Santander y Vizcaya á Ministro de la Gobernacion.—Nos disponemos á salir para Bilbao.—Se asegura han entrado allí las tropas esta mañana.—Reina aquí gran entusiasmo.

Lo que participo á V. S. para su satisfaccion.»

A las 5 y 43 tarde recibo el siguiente del Ministro de la Gobernacion.

El Ministro de Marina dice desde Portugalete.—Se ha levantado el sitio de Bilbao.—El 2 de Mayo de 1874 será una fecha gloriosa en nuestra historia, y esto servirá para que el espíritu público y el sentimiento liberal ya escitado acaben de levantarse al mas alto grado de entusiasmo y de adhesion

á la gran causa de la civilizacion y del progreso.»

Lo que he acordado publicar en *Boletín extraordinario*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 2 de Mayo de 1874.—Primitivo Serriñá.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama que he recibido á las 7 y 21 minutos de esta noche, me dice lo siguiente:

«Se acaba de recibir en este Ministerio la importantísima noticia de que los voluntarios de Bilbao, han salido esta mañana al encuentro de las tropas del general Concha que ocupaban las alturas de Santa Agueda á manifestar que los carlistas habian abandonado todas las posiciones que ocupaban frente á la invicta Villa.—El Duque de la Torre dió orden al saberlo de que entraran las tropas en Bilbao.»

Lo que con gran satisfaccion he dispuesto publicar en *Boletín extraordinario*, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zaragoza 2 de Mayo de 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriñá.

ZARAGOZANOS:

¡El Dios de los Ejércitos está con nosotros y repele á los nuevos fariseos, á esos ilusos fanáticos que quieren que adoremos el despotismo, cuando solo debemos y queremos adorar á Dios!

¡Honra imperecedera para nuestras armas será el glorioso DOS DE MAYO, aunando los recuerdos del heroismo de Madrid contra los extranjeros, la victoria de nuestra marina en el Callao y el levantamiento del sitio de la invicta villa!

Los defensores de la siempre memorable Bilbao, baluarte inexpugnable de la libertad, han recibido ya dentro de su recinto á los que, rompiendo el cerco que los oprimia, han hecho huir deshechas, desalentadas y vencidas á las huestes del absolutismo.

Tan importante éxito se debe á la bravu-

ra de nuestros soldados, á su excelente disciplina, y principalmente á la acertadísima direccion del Jefe del Estado, su primer caudillo, y á los Generales, Jefes y Oficiales que, obedeciendo bizarramente sus órdenes, han conducido al Ejército por el camino de heroicos hechos de armas á grandes y trascendentales victorias.

¡Llor eterno á tan beneméritos hijos de la Pátria!

¡Viva el invicto general Serrano!

¡Viva nuestro valiente Ejército!

Zaragoza 2 de Mayo de 1874.—Primitivo Serriñá.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Caceta 29 de Abril de 1874.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente en que D. Manuel Perez Martin se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Leon, que se declaró incompetente para conocer del tomado por el Ayuntamiento de la capital, por el cual previno al recurrente que para abrir huecos en la fachada de una casa de su propiedad debia entenderse con los herederos de D. Luciano Quiñones de Leon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de V. E. de 2 del presente mes, esta Seccion ha examinado el recurso que para ante el Ministerio de su digno cargo ha interpuesto D. Manuel Perez contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon, por el que se declaró incompetente para conocer en grado de apelacion de lo resuelto por el Ayuntamiento de la capital relativamente á la apertura de unos huecos de fachada en casa propia del recurrente:

Resultando de certificaciones que se acompañan al expediente:

1.º Que denunciada por ruinoso una casa de D. Luciano Quiñones, sita en la expresada capital, plazuela de las Torres de Omaña, acordó la Municipalidad destinar para vía pública el solar que ocupaba, y abonar al dueño por indemnizacion 1.000 pesetas; determinando al propio tiempo por mayoría que pagase D. Manuel Perez 275 pesetas á dicho interesado si en el plazo de un mes abría huecos en la pared medianera de su casa contigua, quedando despues de ese término ambos individuos en libertad de estipular lo que tuviesen por conveniente.

2.º Que por fallecimiento de D. Luciano Quiñones se autorizó á sus herederos para proceder al derribo de la casa sobre las bases convenidas con su causante; y habiéndose notificado á don-

Manuel Perez el extremo que á él se referia, contestó quedar enterado.

3.º Que aprobados por la Municipalidad, sin perjuicio de tercero, los planos presentados por D. Manuel Perez para hacer reformas en la fachada Sur de su casa, solicitó este la revocacion del acuerdo en que se concertó el convenio con D. Luciano Quiñones, caso de que la autorizacion concedida para la reforma de su finca se extendiera con la reserva hecha en favor de los herederos del último.

Y 4.º Que habiendo declarado el Ayuntamiento que la aprobacion recaida solo significaba que el plano presentado se hallaba conforme con lo que exigia el ornato público, siempre que se verificase la obra sin perjuicio de tercero, interpuso apelacion D. Manuel Perez para ante la Comision provincial, la cual previo informe del Alcalde, se declaró incompetente para conocer del asunto, teniendo para ello en consideracion, entre otras razones, que se trataba de la inteligencia, interpretacion y cumplimiento del contrato celebrado entre el Ayuntamiento y D. Luciano Quiñones; que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo concerniente á policia urbana y rural, los acuerdos que adopten dentro del círculo de sus atribuciones no pueden ser suspendidos ni variados; y que, si á consecuencia del acuerdo apelado se limitaban los derechos de propiedad del reclamante, debió desde luego interponer el recurso establecido en el art. 162 de la ley municipal, y de ninguna manera acudir á la Comision provincial:

Vistos el recurso entablado por D. Manuel Perez para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., la ley de gobierno y administracion de las provincias de 23 de Setiembre de 1863 y la municipal de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el contrato á que ha dado origen este expediente fué celebrado entre el Ayuntamiento de Leon y D. Luciano Quiñones, según reconoce la Comision provincial, y en tal concepto careceria de personalidad D. Manuel Perez para recurrir á los Tribunales, no siendo parte en el mismo contrato, ni versando este sobre cumplimiento de servicio público alguno:

Considerando que en los asuntos de la competencia de los Ayuntamientos, como son los referentes al arreglo y ornato de la vía pública, se concede recurso de alzada para ante la Comision provincial al que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de dichas corporaciones, si por ellos *se infringen* algunas de las disposiciones de la ley municipal u otras especiales al tenor de lo prevenido en el art. 161 de la citada ley:

Considerando que con sujecion al párrafo tercero del art. 164, cuando los acuerdos han sido apelados en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la Comision debe resolver sobre el fondo de los mismos, confirmándolos, si esto procediere, ó revocándolos en la parte que excediesen de las atribuciones de los Ayuntamientos, dán-

dose por tanto el caso de que tales acuerdos puedan ser variados si á ello hubiese lugar:

Considerando que el pleito promovido por el cedente del solar, de que hace mérito la Comision provincial en su informe de 19 de Enero último, no obsta para que la Administracion adopte las determinaciones que estime oportunas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de su exclusiva competencia, sin perjuicio de los recursos que las leyes determinan:

La Seccion es de dictámen:

Que fué procedente la alzada interpuesta por D. Manuel Perez ante la Comision provincial de Leon, á la cual debe volverse el expediente para que falle en justicia sobre el fondo del asunto.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De su orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1874. —García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Primitivo Serriá, Caballero, gran Cruz de la Orden española de Isabel la Católica y Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que la ligereza de los puentes colgados exige que el espesor de todas sus partes sea el más reducido posible, lo cual obliga á poner un límite á la carga de los carruages que han de pasar por los mismos. El olvido de esta prescripcion ocasiona frecuentes deterioros y hasta la ruina del puente si el paso excede del límite de resistencia con que la obra se hizo.

El puente de Santa Isabel sobre el rio Gállego es colgado, y cuando se abrió al público se fijaron por la Direccion general de Obras públicas las órdenes convenientes para que el tránsito no perjudicase á su obra. Sin embargo de la existencia de un guarda con el solo objeto de regularizar el tránsito, las prevenciones no se observan, siendo de temer un conflicto grave. A fin de evitarlo, he dispuesto para su exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Todo carruaje caballeria ó peaton deberá marchar al paso en el tránsito por este puente, prohibiéndose trotar, galopar y correr.

2.ª No se permitirá el paso á la vez de dos carruajes, ya vayan en la misma ó en distinta direccion.

3.ª La mayor carga que se permite á los carros de dos ruedas que transiten por este puente es de 3.500 kilogramos (280 arrobas aragonesas).

4.ª La tropa de infanteria al entrar en el

Puente, deberá descomponer el paso de marcha mientras recorra el mismo.

5.^a Los paseos de los costados se destinan exclusivamente á los peatones.

6.^a El guarda del Puente está encargado de hacer observar estas prescripciones, y de denunciar á los contraventores ante la Autoridad judicial para que sufran el castigo que marca el Código penal y abonen al Estado los desperfectos que por su causa experimentare el Puente.

Zaragoza 1.^o de Mayo de 1874.—Primitivo Serriá.

CIRCULAR.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia y muy especialmente á los de las cabezas de partido que tengan rematados en las cárceles, detenidos por la falta de conducciones, remitan á este Gobierno sin demora alguna la relacion que se les pidió en la circular de 25 de Abril último inserta en el BOLETIN OFICIAL número 172; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Zaragoza 2 Mayo 1874.—El Gobernador, Primitivo Serriá.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Sos.

Cédula de notificacion.

De la Excm. Audiencia del Territorio y procedente de causa contra Crisantos Izquierdo y Gutierrez y Ramon Albas y Gimenez, vecinos de Sos, ambos Guardias civiles de segunda clase, sobre violacion, se recibió en este Juzgado la certificacion de la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal, cuyo tenor literal es el siguiente:

«*Sentencia:* En la Ciudad de Zaragoza á seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres; en la causa criminal procedente del Juzgado de primera instancia de Sos, que ante la Sala ha pendido y pende, entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra Crisantos Izquierdo y Gutierrez y Ramon Albas y Gimenez, vecinos de Sos, soltero aquel, y casado éste, ambos Guardias civiles, de segunda clase, representados por los Procuradores D. Agustin Iso y D. Carlos Ibañez, sobre violacion, en cuya causa se han observado las disposiciones legales.

Vista, habiendo sido Ponente el Magistrado D. Leon Cenarro.

Aceptando la relacion de los hechos que contiene la sentencia consultada y que pronunció en ocho de Abril último el Juez de primera instancia de Sos, así como la declaracion de probados que se hace respecto de los que se consignan en los resultandos quinto, sexto, noveno y duodécimo: Resultando, además, que remitida la causa á

esta superioridad en consulta del expresado fallo, se ha tramitado legalmente la segunda instancia en la que el Ministerio Fiscal solicitó que se confirmase aquel pidiendo en sus respectivas defensas Crisantos Izquierdo la absolucion libre con pronunciamientos favorables, y Ramon Albas la absolucion por falta de pruebas:

Considerando justos y arreglados á derecho los fundamentos de la mencionada sentencia, que así mismo se aceptan y de conformidad con las disposiciones legales que en ella se citan:

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia consultada, por la cual se declara que los hechos probados constituyen cuatro delitos frustrados de violacion; dos de ellos á la niña Higinia Oro y Giol y los dos restantes á su hermana Amalia, de cinco y ocho años de edad respectivamente, sin la concurrencia de circunstancias apreciables de atenuacion ni de agravacion, que son autores por prueba de indicios. Crisantos Izquierdo de dos de dichos delitos, cometidos uno en la persona de cada una de las expresadas niñas, y Ramon Albas de los otros dos, uno en cada una de las mismas, y que han incurrido en la pena señalada en el articulo cuatrocientos cincuenta y tres del Código penal vigente, entendiéndose su relacion con el sesenta y seis; se condena á los nombrados Izquierdo y Albas á nueve años de prision mayor á cada uno y por cada uno de los dos delitos, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante sus respectivas condenas, al abono á las ofendidas en concepto de dote de dos mil pesetas á cada una: y al pago de las costas procesales por iguales partes; y se sobresée en el procedimiento en cuanto se indica sobre tentativa de violacion á la niña Maria Loren por no haberse denunciado, con reserva del derecho de que se creyeran asistidos la interesada ó sus padres.

Para su ejecucion y cumplimiento, á su tiempo, librese la correspondiente certificacion practicándose lo que se previene en los articulos ciento cincuenta y doscientos setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Pues por esta nuestra sentencia de vista, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alonso Colmenares.—Leon Cenarro.—Leon José Serrano.»

Que al prestar cumplimiento á dicha certificacion se ha acordado en providencia de veintidos de Enero último que se notifique la referida sentencia al procesado Ramon Albas, ponerle á disposicion del Alcalde de Sos para su conduccion y entrega al Sr. Gobernador de Zaragoza y requerirle para el pago de la indemnizacion en término de quinto dia; y como no haya podido ser habido para practicar dicha notificacion y requerimiento, así como el de pago de las costas, se acordó en treinta y uno de Marzo último expedir la oportuna cédula de notificacion para su insercion en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En su virtud, estiendo la presente que firmo en Tauste á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Antonio Sanz.